



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE NAOLINCO,
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio SG-DGJ-3192/06/2019 de Verónica Hernández Giádans, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz con número de registro **23463**. Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

[Firma manuscrita]

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta de la delegada del **Poder Ejecutivo de Veracruz**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia del presente asunto, conforme a lo anterior se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero de la Ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual en el considerando octavo hizo suyos los argumentos sostenidos en las controversias constitucionales 5/2004 y 28/2014, señalando que la Federación y los Estados, de acuerdo con sus respectivas competencias, son los que determinan las cantidades que los Municipios percibirán cada mes y las fechas exactas en las que los recursos ingresarán a su erario, que el incumplir o retardar tal compromiso se estaría transgrediendo con el principio de integridad de los recursos económicos municipales, toda vez que se le privaría al Municipio de tener la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución General.

Por lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

- a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", esto es, respectivamente, del 08 de septiembre, 08 de octubre y 05 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.**
- b) En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016), la cantidad de **\$12,488,730.10** así como los respectivos intereses por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 218/2016

c) *Respecto de los meses de septiembre y octubre de 2016 del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos, esto es, respecto del mes de septiembre, del 08 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 05 al 10 de noviembre de 2016.*"

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se analizará la forma en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz pretende dar cumplimiento.

En principio, por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló** la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*" y con ello los **recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.**

Posteriormente, por oficio presentado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve en este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, remitió diversas constancias, entre las que se encontraba un convenio de pago suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Municipio actor e informó que el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Gobierno de Veracruz llevó a cabo una transferencia electrónica a favor del municipio actor por la cantidad de \$9,588,655.65 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos).

Respecto a lo anterior, por proveído de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se le requirió a la autoridad demanda de que informara la cantidad que debe pagar al Municipio de Naolinco, Veracruz, **contemplando suerte principal e intereses**, ya que si bien, de autos se advertía que realizó un convenio de pago con el citado Municipio por la cantidad de \$9,588,655.65 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos), **existía una discrepancia** entre la cantidad transferida y la cantidad a la que quedó obligado en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, en el oficio de cuenta el Poder Ejecutivo informa de manera extemporánea que no existe ninguna discrepancia entre la cantidad transferida y la cantidad a la que quedó obligado en la resolución de la presente controversia, ya que el convenio de pago es un acuerdo de voluntades pactado ante la imposibilidad económica del Estado para cubrir la totalidad de los pagos y accesorios, asimismo, acepta que no se cubrió la totalidad, al no ser el único Municipio que demandó la retención u omisión de fondos federales, lo que trajo un fuerte impacto en las finanzas del Estado.

Conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando octavo de la resolución del presente asunto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016

últimos reciben las cantidades que le corresponden **en su valor real**, es decir, **junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida**.

Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero², en relación con el artículo 50, párrafo primero³, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.

Asimismo, se considera que existe **una contradicción** entre lo manifestado por el Poder Ejecutivo de Veracruz, ya que por oficio presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló** la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*" y con ello los **recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional**, posteriormente, tanto en el convenio de pago, como en el oficio de cuenta, la autoridad demandada manifiesta que tiene imposibilidad económica para cumplir con sus obligaciones establecidas en la sentencia. En consecuencia, **no puede acordar a favor** de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que

² Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

³ **Artículo 50.** Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.(...)

Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. (TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE COORDINACIÓN FISCAL, GENERAL DE DEUDA PÚBLICA Y GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL")

Décimo Octavo. El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016

dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

Conforme a lo anterior, toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, **se le requiere nuevamente**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre la cantidad que aún tiene pendiente de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses, contemplado el pago que realizó al Municipio de Naolinco, Veracruz, por la cantidad de \$9,588,655.65 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no hacerlo, **se le impondrá una multa**, en términos de la fracción I, del artículo 59⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, conforme a los artículos 50⁵ y 46⁶ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Controversia Constitucional 218/2016, promovida por el Municipio de Naolinco, Veracruz. Conste. EHC/EAM

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

1.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...)

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.**(...)

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.